



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2021-00223-00         |
| <b>Demandante</b>       | <b>ELIECER DIAZ TORRES</b>             |
| <b>Demandado</b>        | DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA                |
| <b>Asunto</b>           | <b>INADMITE LA DEMANDA</b>             |

El señor ELIECER DIAZ TORRES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra del Departamento de Córdoba, con el fin de declárese la nulidad del acto administrativo 000004 de fecha 7 enero de 2021, proferido por el Departamento de Córdoba a través de su Secretaria de Educación Departamental y proceda a reconocer y pagar los excedentes de horas extras y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, al personal administrativo que ha causado este derecho así mismo como el reconocimiento de la reliquidación con aplicación de la formula plantada por el H. Consejo de Estado, se proceda a ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, así como los días compensatorios por haber laborado en días dominicales y festivos sin disfrute de descansos de ley, con origen en la relación laboral, los cuales se liquidaran y tasaran desde el año 2017 hasta el año 2021 de igual forma Reconocer, liquidar y Pagar los aportes con destino al sistema nacional de seguridad social en pensiones y cesantías y girarlos a la entidad que corresponda con el fin de que cuanto cumplan la edad o los requisitos requeridos sean tenidos en cuenta para acceder a la pensión de jubilación según sea el caso o al pago del auxilio de cesantías.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Si bien se aporta un pantallazo que puede ser de un correo electrónico, el mismo es ilegible, se deberá aportar uno donde se pueda constatar las direcciones de correo electrónico de envío y la dirección electrónica que recibe..

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor ELIECER DIAZ TORRES, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba, a razón de las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

#### **NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9eb58b905d777c4c76fbaf9a22d5f62efa50df3a654e4b9a8e37bd70b20ff185**  
Documento generado en 15/10/2021 05:19:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.007.2021-0019500                                     |
| <b>Demandante</b>       | <b>EVELSIO TORDECILLA MARQUEZ</b>                                 |
| <b>Demandado</b>        | DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA REPRESENTADO POR DR. ORLANDO BENÍTEZ MORA |
| <b>Asunto</b>           | <b>ADMITE</b>                                                     |

El señor EVELSIO TORDECILLA MARQUEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA REPRESENTADO POR DR. ORLANDO BENÍTEZ MORA, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Decreto N° 00339 del 8 de marzo del 2021, *“POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA Y SE NOMBRA UN DOCENTE EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DOCENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN”*, proferido por la gobernación de córdoba y sancionado por el gobernador de córdoba Orlando Benítez Mora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería toma en,

**CONSIDERACIONES**

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la mayor pretensión estimó la suma de nueve millones novecientos setenta mil ochocientos noventa y seis (\$9.970.896), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el señor EVELSIO TORDECILLA MARQUEZ, laboró al servicio del Departamento de Córdoba hasta el 11 de marzo de 2021.
- Al tenor del artículo “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto



administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Siendo que en el presente caso la comunicación y notificación del acto administrativo fue surtida el día 11 de marzo de 2021, la demanda debía presentarse inicialmente entre el día 12 de marzo de 2021 hasta el 12 de julio de 2021, verificada el acta de reparto subida a la plataforma TYBA, se encuentra que la presentación de la demanda se realizó el día 12 de julio de 2021, resulta evidente que no existe caducidad del medio de control incoado.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Considera el Despacho que en este caso, se da agotamiento al requisito de conciliación prejudicial de la acción, al verificar y validar los anexos del expediente; a través de ellos se evidencia constancia de instalación de la audiencia conciliatoria en la Procuraduría 78 Judicial I, la cual resultó fallida.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por el señor EVELSIO TORDECILLA MARQUEZ, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Téngase a la doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71780748 de Medellín y Tarjeta Profesional No 116656 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b2558ae0dce09d9fd8907fc6e2f701fe6e28c5220ff53518a6c3e1b1044342**

Documento generado en 15/10/2021 05:19:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                              |
| Radicado         | 23.001.33.33.007.2021-0017900                                                                                                                                                                                   |
| Demandantes      | ABEL ANTONIO HERRERA NEGRETE, EUSEBIO MANUEL HERRERA NEGRETE, RODOLFO AGUSTIN HERRERA NEGRETE, ORLANDO PATRICIO HERRERA NEGRETE, INA ISABEL HERRERA NEGRETE, MIRNA HERRERA NEGRETE y LUIS RAMON HERRERA NEGRETE |
| Demandado        | NACIÓN -MINISTERIO DEFENSA– POLICÍA NACIONAL                                                                                                                                                                    |
| Asunto           | INADMITE DEMANDA                                                                                                                                                                                                |

Los señores ABEL ANTONIO HERRERA NEGRETE, EUSEBIO MANUEL HERRERA NEGRETE, RODOLFO AGUSTIN HERRERA NEGRETE, ORLANDO PATRICIO HERRERA NEGRETE, INA ISABEL HERRERA NEGRETE, MIRNA HERRERA NEGRETE y LUIS RAMON HERRERA NEGRETE, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, han incoado demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA– POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declaren Administrativamente Responsable(s) y se obtenga el reconocimiento del pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de los daños morales y materiales ocurrido el día 4 de abril del 2019 en el Corregimiento de “El Caramelo”, municipio de Tierralta – Córdoba por el homicidio de su hermano GUSTAVO HERRERA NEGRETE, ocurrido el día cuatro (04) de abril del año 2019, a manos de Agentes Activos de la Policía Nacional, quienes estando en prestación del servicio, le dispararon con sus armas de dotación oficial, en un claro uso excesivo, anormal y desproporcionado de la fuerza pública.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los *enunciados y enumerados en la demanda*.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas o copia incorporada al mensaje enviado ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por ABEL ANTONIO HERRERA NEGRETE, EUSEBIO MANUEL HERRERA NEGRETE, RODOLFO AGUSTIN HERRERA NEGRETE, ORLANDO PATRICIO HERRERA NEGRETE, INA ISABEL HERRERA NEGRETE, MIRNA HERRERA NEGRETE y LUIS RAMON HERRERA NEGRETE, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa del derecho, en contra

de la NACIÓN -MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciere o lo hiciere en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora VANESSA L. BULA MENDOZA, identificada con la C.C. No. 35.117.590, portadora de la T.P. No. 147.527 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado de los señores ABEL ANTONIO HERRERA NEGRETE, EUSEBIO MANUEL HERRERA NEGRETE, RODOLFO AGUSTIN HERRERA NEGRETE, ORLANDO PATRICIO HERRERA NEGRETE, INA ISABEL HERRERA NEGRETE, MIRNA HERRERA NEGRETE y LUIS RAMON HERRERA NEGRETE ROSA ÁNGELA JULIO VANEGAS, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial allegado a través de correo electrónico junto a la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2735a5939d0f4d63cd06eab3e271e376fe643cc3b29accb83f5aa5fdeda3a099**  
Documento generado en 15/10/2021 05:19:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | REPARACION DIRECTA                        |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2021-00162-00            |
| <b>Demandante</b>       | <b>ROSA ÁNGELA JULIO VANEGAS Y OTROS</b>  |
| <b>Demandado</b>        | <b>ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO</b> |
| <b>Asunto</b>           | ADMITE LA DEMANDA                         |

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que por auto de fecha dieciocho 18 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos señalados en la anterior providencia.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo consagra el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, por cuanto del daño emergente se estimó en la suma de: CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$48.090.950); el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, fue en el municipio de San Antero - Departamento de Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 25 de Mayo de 2019, por lo tanto, el termino de dos años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 26 de ese mismo mes y año, y vencía el día 26 de mayo 2021. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación – Procurador Judicial delegado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba el 24 de febrero de 2021, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el 10 de mayo de 2021 fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2021.

El trámite de conciliación prejudicial se surtió ante la Procuraduría General de la Nación - Procurador Judicial delegado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba,

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora ROSA ÁNGELA JULIO VANEGAS, el señor JHONIS ALBERTO JULIO CONEO y la señora JUANA MEZA MARTÍNEZ, contra la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA y el señor JHON FREDY MORALES MOTATO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA y al señor JHON FREDY MORALES MOTATO, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.989.043 y Tarjeta Profesional No. 211.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**525cb7bd6106cb5877943a23abc8569bd78ccb11d2172ae5941b6d52e34693ea**

Documento generado en 15/10/2021 05:19:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                             |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2019-00494-00                                                                            |
| <b>Accionante</b>       | <b>JAIRO LUIS MARTINEZ BENITEZ</b>                                                                        |
| <b>Accionado</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>Asunto</b>           | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO                                                                       |

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

**“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf2a6a61fd28f0540957c32e6221b670a8b5bc59ede4a7034081a924978dc12**

Documento generado en 15/10/2021 05:19:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                    |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2019-00284-00                                                                                            |
| <b>Demandante</b>       | <b>LUCILA HERRERA LLANOS</b>                                                                                              |
| <b>Demandado</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br/>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br/>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> |
| <b>Asunto</b>           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                                                                              |

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 4 de octubre de la presente anualidad, el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas. La respectiva providencia fue notificada el 5 de octubre de 2021, por lo tanto, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por lo tanto, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De dicha diligencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Nuevamente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Que de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Por lo tanto, se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos

medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente se indica que la audiencia se adelantara de forma conjunta con los siguientes procesos:

- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00264-00.**  
**Demádate:** ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00282-00.**  
**Demádate:** JAIME JOSE BERROCAL BERNAL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00283-00.**  
**Demádate:** ADEL GERMAN SOLAR BARRERA  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00318-00.**  
**Demádate:** MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00206-00.**  
**Demádate:** YESENIA MORILLO POMBO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

#### **NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648f5219295dc10ba51125c404987f3c175d0c2b9841fd8d4dfd489b0a9d0a07**

Documento generado en 15/10/2021 05:20:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                               |
|-------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2019-00113-00                |
| <b>Accionante</b>       | ITALO MANUEL CORTES PACHECO                   |
| <b>Accionado</b>        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES       |
| <b>Asunto</b>           | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO           |

Se tiene que el apoderado de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el código general del proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que dispuso:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

**“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte, el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc360e1af25033f3623480ff69af3a1046ba42f56345d3cdf7a23de3b5cbb15**

Documento generado en 15/10/2021 05:19:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| Radicado         | 23-001-33-33-007-2018-00318-00                                    |
| Demandante       | MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE                                     |
| Demandado        | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA |
| Asunto           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                      |

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 4 de octubre de la presente anualidad, el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas. La respectiva providencia fue notificada el 5 de octubre de 2021, por lo tanto, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por lo tanto, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De dicha diligencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Nuevamente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Que de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Por lo tanto, se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente se indica que la audiencia se adelantara de forma conjunta con los siguientes procesos:

- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00264-00.**  
**Demádate:** ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00282-00.**  
**Demádate:** JAIME JOSE BERROCAL BERNAL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00283-00.**  
**Demádate:** ADEL GERMAN SOLAR BARRERA  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00206-00.**  
**Demádate:** YESENIA MORILLO POMBO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2019-00284-00.**  
**Demádate:** LUCILA HERRERA LLANOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

#### **NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d12d2095d55701438afff58c30e42867b0ab2197a28ce0d3e318fc8faf6aba3**

Documento generado en 15/10/2021 05:20:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| Radicado         | 23-001-33-33-007-2018-00283-00                                    |
| Demandante       | ADEL GERMAN SOLAR BARRERA                                         |
| Demandado        | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA |
| Asunto           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                      |

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 4 de octubre de la presente anualidad, el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas. La respectiva providencia fue notificada el 5 de octubre de 2021, por lo tanto, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por lo tanto, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De dicha diligencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Nuevamente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Que de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Por lo tanto, se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente se indica que la audiencia se adelantara de forma conjunta con los siguientes procesos:

- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00264-00.**  
**Demádate:** ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00282-00.**  
**Demádate:** JAIME JOSE BERROCAL BERNAL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00206-00.**  
**Demádate:** YESENIA MORILLO POMBO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00318-00.**  
**Demádate:** MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2019-00284-00.**  
**Demádate:** LUCILA HERRERA LLANOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

#### **NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e20ef169566f51aa9326900f714f7e2afb64a2a8b2ddab63e24d204dad7409b8**

Documento generado en 15/10/2021 05:20:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2018-00282-00                                            |
| <b>Demandante</b>       | <b>JAIME JOSE BERROCAL BERNAL</b>                                         |
| <b>Demandado</b>        | <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br/>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> |
| <b>Asunto</b>           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                              |

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 4 de octubre de la presente anualidad, el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas. La respectiva providencia fue notificada el 5 de octubre de 2021, por lo tanto, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por lo tanto, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De dicha diligencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Nuevamente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Que de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Por lo tanto, se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente se indica que la audiencia se adelantara de forma conjunta con los siguientes procesos:

- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00264-00.**  
**Demádate:** ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00206-00.**  
**Demádate:** YESENIA MORILLO POMBO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00283-00.**  
**Demádate:** ADEL GERMAN SOLAR BARRERA  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00318-00.**  
**Demádate:** MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2019-00284-00.**  
**Demádate:** LUCILA HERRERA LLANOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

#### **NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f203df5280c4219a789ae5848ace2aa4f06340b1cf3564534969351978e584**

Documento generado en 15/10/2021 05:20:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2018-00264-00                                    |
| <b>Demandante</b>       | <b>ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL</b>                                  |
| <b>Demandado</b>        | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA |
| <b>Asunto</b>           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                      |

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 4 de octubre de la presente anualidad, el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas. La respectiva providencia fue notificada el 5 de octubre de 2021, por lo tanto, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por lo tanto, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De dicha diligencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Nuevamente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Que de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Por lo tanto, se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El

archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente se indica que la audiencia se adelantara de forma conjunta con los siguientes procesos:

- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00206-00.**  
**Demádate:** YESENIA MORILLO POMBO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00282-00.**  
**Demádate:** JAIME JOSE BERROCAL BERNAL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00283-00.**  
**Demádate:** ADEL GERMAN SOLAR BARRERA  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00318-00.**  
**Demádate:** MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2019-00284-00.**  
**Demádate:** LUCILA HERRERA LLANOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

#### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**

**Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee01095207204ef718de884c75d4801d136b04e7f721c64125bce0261aab88af**

Documento generado en 15/10/2021 05:20:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                    |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2018-00206-00                                                                                            |
| <b>Demandante</b>       | <b>YESENIA MORILLO POMBO</b>                                                                                              |
| <b>Demandado</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br/>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br/>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> |
| <b>Asunto</b>           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                                                                              |

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 4 de octubre de la presente anualidad, el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas. La respectiva providencia fue notificada el 5 de octubre de 2021, por lo tanto, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por lo tanto, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De dicha diligencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Nuevamente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Que de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Por lo tanto, se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente se indica que la audiencia se adelantara de forma conjunta con los siguientes procesos:

- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00264-00.**  
**Demádate:** ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00282-00.**  
**Demádate:** JAIME JOSE BERROCAL BERNAL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00283-00.**  
**Demádate:** ADEL GERMAN SOLAR BARRERA  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2018-00318-00.**  
**Demádate:** MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
- **Radicado No.23-001-33-33-007-2019-00284-00.**  
**Demádate:** LUCILA HERRERA LLANOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

#### **NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dce4bb01ad41e10bf88e7c3ea21b6c0b2be9c5bbc3ee32f82266fb6604e0808**

Documento generado en 15/10/2021 05:20:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**